



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-222/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CARDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹ a través de Jorge Antonio Ortega Cruz, quien se ostenta como representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.²

El partido actor impugna la sentencia emitida el veintitrés de julio del año dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,³ dentro

¹ En adelante también se le podrá mencionar como PAN, actor, partido actor o promovente.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo General del Instituto electoral local o Consejo General del IEPAC.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

del recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN-27/2021** y su **acumulado RIN-30/2021**, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio municipal, la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura común que postuló el Partido Revolucionario Institucional con el Partido Nueva Alianza en el municipio de Tahdziú, Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	13
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local	15
C. Postura de esta Sala Regional	17
R E S U E L V E	41

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor son en una parte inoperantes y en otra infundados, y no logran desvirtuar la validez de los



resultados electorales, pues no hay elementos suficientes ni determinantes para derrotar su validez.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y de integrantes de los ayuntamientos del estado de Yucatán.
2. **Cómputo supletorio municipal.** El diez de junio, el Consejo General del IEPAC realizó el cómputo supletorio municipal correspondiente a la elección de Tahdziú, Yucatán. En esa misma fecha, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.
3. **Recursos de inconformidad.** El trece de junio, el PAN y el PRD promovieron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir los actos descritos en el párrafo anterior.
4. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente de recurso de inconformidad RIN-27/2021 y su acumulado RIN-30/2021, en la que determinó confirmar el

⁴ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

cómputo supletorio municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia respectiva de la elección del ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

5. **Demanda.** El veintisiete de julio, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, que remitió la autoridad responsable. El treinta de ese mes, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-222/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. En posterior proveído, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

10. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPAC. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

12. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto; para lo cual se toma en cuenta que la sentencia que se impugna fue emitida el veintitrés de julio del año en curso y notificada a la parte actora el veintisiete de ese mes, por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintisiete de julio siguiente, su presentación es oportuna.

13. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEPAC, que fue la autoridad que realizó el cómputo municipal de manera supletoria; sin dejar de mencionar que el actor fue quien promovió el recurso de inconformidad local.

14. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS**



SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁶

15. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

16. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Yucatán no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local.

17. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.**⁷

Requisitos especiales

18. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

19. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

20. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

21. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

23. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

24. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del promovente tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que confirmó la elección del ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, a partir de irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales y, en consecuencia, de asistirle la razón al partido actor, podría impactar en los resultados de la elección mencionada.

25. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, porque en el supuesto de obtener sentencia

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

favorable, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, las y los ediles de los ayuntamientos de esa entidad federativa, deben instalarse el primero de septiembre del dos mil veintiuno.

26. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

27. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

28. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
29. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
30. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

31. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente **RIN-27/2021** y **su acumulado RIN-30/2021**, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección en el ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán; y su intención última es que se declare la nulidad de la elección.

32. Para tal pretensión, el partido actor formula los temas de agravio siguientes:

Argumenta que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad porque no agotó todos los medios de investigación a su alcance para verificar los agravios que planteó en la instancia local.

Agrega, que la autoridad responsable no valoró correctamente ni se tomaron como prueba plena los escritos de protesta presentados por el representante del PAN ante las casillas **802 B, 802 C3, 802 C4**, en los cuales se señalaron todas las irregularidades y hechos de violencia suscitados el día de la jornada y que imposibilitaron tanto el llenado de los paquetes electorales como su adecuado manejo, con lo cual presume que se pudo haber roto la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Al respecto, menciona que los paquetes electorales pudieron haber caído en manos de personas no autorizadas, esto, al no existir resguardo de ellos desde el cierre de las casillas hasta su llegada a la bóveda del Consejo General el nueve de junio a las dieciocho horas con cincuenta minutos.

Así, a su decir, la autoridad responsable no fue exhaustiva con el estudio de los agravios y medios de prueba, pues los hechos de violencia ocurridos



el día de la jornada electoral son suficientes para que exista una duda razonable del cuidado de los paquetes electorales y de su cadena de custodia.

33. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor, se realizará en estudio en conjunto la parte total de sus planteamientos, por estar interrelacionados; únicamente se dejará para el final la respuesta al argumento de que Tribunal local no agotó todos los medios de investigación.

34. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

35. En la sentencia impugnada, el Tribunal local analizó en primer término los agravios que formuló el PAN y, paso seguido, los planteamientos del PRD.

36. Por lo que respecta al PAN, analizó la casilla **802 C2** a la luz de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,¹¹ esto es, a partir de la hipótesis de la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral. Dicho agravio fue calificado de infundado

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En lo subsecuente se le podrá citar como Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

al concluir que la persona que fungió como presidente de la casilla sí estaba autorizada para desempeñar esa función.

37. También analizó las casillas **802 B, 802 C1 y 802 C2** por la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, relativa la hipótesis de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. En este bloque analizó lo relativo a los hechos de violencia que mencionó el actor, el traslado de paquetes electorales y lo relativo al cómputo supletorio que realizó el Consejo General del OPLE. Dicho agravio fue calificado de **infundado**

38. Otro tema que abordó la autoridad responsable y que fue planteado por el PAN, fue lo que se hizo consistir como la imposibilidad de contar con las actas de las casillas **802 B, 802 C1, 802 C3 y 802 C4**. Este agravio fue calificado de **inoperante**.

39. Posteriormente, el Tribunal local se enfocó a dar respuesta a los planteamientos del PRD, respecto de las casillas **802 B, 802 C3 y 802 C4**. En cada una de esas tres casillas hizo valer las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones IX,¹² X¹³ y XI¹⁴ del artículo 6 de la

¹² Prevé: “Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

¹³ Indica: “Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación”.

¹⁴ Relativa la hipótesis de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



Ley del Sistema de Medios de Impugnación local. Esos agravios fueron desestimados.

40. Finalmente, dio respuesta al argumentó de la cita del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, que prevé algunas hipótesis para la nulidad de la elección. El cual tampoco prosperó.

41. Por lo anterior, es que el Tribunal local resolvió en el sentido de confirmar los actos impugnados.

C. Postura de esta Sala Regional

42. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el PAN en su demanda federal son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

43. Es cierto que, en el expediente que remitió la autoridad responsable obran los escritos de protesta relativos a las casillas **802 B, 802 C3 y 802 C4**, pues en la instancia local los presentó el PAN como anexos a su demanda.

44. Los tres escritos de protesta tienen el mismo formato y están elaborados con un listado de hipótesis de posibles hechos y una columna a la izquierda con la finalidad de indicar con una marca algunas de esas circunstancias. De los cuales se insertan las imágenes respectivas a continuación:

Casilla 802 Básica

Formato I: Formato de Escrito de Incidentes y/o Escrito de Protesta



Escrito de Incidente ()
Escrito de Protesta (X)

Que presenta el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante.

Secretario/a de la Mesa Directiva de Casilla Basica en la Sección, del Distrito Electoral 0802 con cabecera distrital en Tekax del Estado de Yucatán. El suscrito Margarito Chable EX representante Propietario del Partido Acción Nacional ante esta Mesa Directiva de Casilla, tal y como se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 81; 84; 86, numeral 1, inciso d); 89; 259; 260, numeral 1, inciso g); 261, numeral 1, inciso c) y d); 262; 263; 264; 265, numeral 2; 282 y 397, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1 inciso a), b) y j); y 90 de la Ley General de Partidos Políticos, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE () PROTESTA (X), sobre hechos relacionados con la jornada electoral, que se celebra el día de hoy 6 de junio del 2021, bajo los siguientes términos:

Siendo las 7:30 a. m. No se presentó el/a Presidente/a y/o funcionarios/as con los materiales electorales necesarios para la instalación de la casilla.			
Se inició la votación antes de las 8:00 a. m.	Inició a las _____ horas	Votaron un total de _____ votantes	
Siendo las 08:00 a. m. No se inició la instalación.			Inició a las _____ horas
No abrió la casilla.			
Se instaló la casilla en lugar distinto, sin causa justificada. (al calce se detalla el lugar y las causas).			
Se designó representante de un partido político, como funcionario/a de la Mesa Directiva de Casillas.			
Se designó como funcionario/a de casilla a un/a ciudadano/a que no aparece en listado nominal (al calce se detalla el nombre y cargo que asumió).			
Se impidió la instalación de la casilla a tiempo (al calce se detalla la/s persona/s que lo hizo o hicieron).			
No se permitió la presencia del/a Representante del Partido Acción Nacional.			
La casilla no cuenta con boletas, lista nominal, urnas, mampara y tinta indeleble (al calce se detalla el material faltante).			
No se contaron las boletas antes de iniciar la votación.			
Existieron faltantes de boletas derivado del conteo (al calce se detalla total y folios faltantes).			
Se permitió a los/as Representantes firmar al reverso de las boletas electorales.			✓



SX-JRC-222/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No se armaron las urnas a la vista de los/as Representantes, ni permitieron observar si se encontraban vacías.		
Las urnas contenían votos antes de abrir la casilla e iniciar la votación.		
Las urnas no se colocaron a la vista de los/as Representantes de Partidos Políticos.		
Se expulsó de la casilla al/a la Representante del Partido Acción Nacional, sin causa justificada.		✓
No se permitió el acceso al/a la Representante General del Partido Acción Nacional.		
Actuaron como Representantes de Partido, funcionarios/as públicos (al calce se detalla nombres y cargos).		
Se permitió votar sin credencial de elector y sin estar en la lista nominal (al calce se detalla el número de personas que votaron sin credencial y el numeral de personas que votaron sin estar en la lista nominal).		
No se permite a los/as electores/as votar en secreto.		
Había propaganda al exterior o interior de la casilla (al calce se detalla lugar, características, dimensiones y el partido al que pertenece). <i>Habil Coamal Severo. Militante PPR. Gorra PPR.</i>		✓
A los/as Representantes del Partido Acción Nacional no se les permitió observar el proceso de votación.		
Se estuvieron entregando boletas de más a lo/as electores/as (al calce se detalla número de votantes a quienes se les dieron boletas de más).		
No se permitió votar en la casilla a los/as Representantes del Partido Acción Nacional.		
No se colocó tinta indeleble a los/as votantes (al calce se detalla el número de electores/as).		
No se marcó la credencial para votar (al calce se detalla el número de elector/as).		
Se cambió de funcionarios/as de casillas durante la jornada electoral (al calce se detalla qué funcionarios/as fueron cambiados/as).		
Existió violencia al interior de la casilla (al calce se detalla en qué consistió el acto de violencia).		✓
Existió violencia al exterior de la casilla (al calce se detalla en qué consistió el acto de violencia).		✓
Existe la presencia de personas al interior y exterior de la casilla, comprando el voto (al calce se detalla la forma).		
Existe la presencia de personas haciendo proselitismo al interior y exterior de la casilla (al calce se detalla el número de personas, la forma y a favor de quién están haciendo proselitismo).		
Se suspendió la votación sin causa justificada (al calce se detalla el tiempo y los motivos por los que de manera injustificada se suspendió).		
Se cerró la casilla antes de las 06:00 p. m., faltando electores/as por votar. (Al calce se detalle el número de electores que faltaban de votar).	Hora _____	
Se cerró la casilla después de la 06:00 p. m., sin estar ciudadanos/as formados/as en la fila (al calce se detalla el número de personas que votaron sin estar formados antes de la 06:00 p. m.).	Hora _____	

Se realizó el escrutinio y cómputo en lugar distinto al que se ubica la casilla (al calce se detalla el lugar y los motivos).		000036
Antes del inicio del cómputo NO se inutilizaron las boletas sobrantes.		✓
No se inutilizaron las boletas sobrantes.		✓
Durante el escrutinio y cómputo se cambiaron funcionarios (al calce se detalla qué funcionarios fueron cambiados y por qué y por quiénes).		
Se permitió a los/as Representantes de los Partidos Políticos participaran en el escrutinio y conteo de votos (al calce se señala el nombre del/a Representante que participó y del partido al que pertenece).		
Se realizó mal el conteo de votos.		✓
Se anulaban ilegalmente votos del Partido Acción Nacional.	Número de votos anulados ilegalmente _____	
Se llenaron mal las actas de cómputo y cierre (al calce se detallan los errores cometidos).		✓
No entregaron copia legible de las actas al/a la Representante del Partido.		✓
No se permitió al/a la Representante del partido acompañar al/a la Presidente/a a la entrega del paquete electoral.		✓
presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral como:		
Propaganda del/a Candidato/a Político/a _____ en el exterior de la casilla.		✓
Autos con calcomanías del/a Candidato/a o del Partido Político _____ en el exterior de la casilla, durante _____		
Personas con vestimenta identificada con propaganda del/a Candidato/a _____ y del Partido Político _____		
Otros:		
A efecto de detallar los incidentes que se denuncian, me permito manifestar:		
<p>Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: Único. - Se me tenga por presentado escrito de incidente () protesta (X) al tenor de los hechos narrados, para que una vez que se acuse de recibida la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remitido al Consejo Electoral Distrital dentro del Paquete Electoral que corresponda.</p>		
<p><i>Margarito Chasle EA</i> NOMBRE Y FIRMA DEL/A REPRESENTANTE.</p>		<p>Recibi original presidente de la mesa directiva Casilla Basica Carlos Fernando con PUC 06/06/2021 20:30 horas</p>



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Casilla 802 Contigua 3

Formato 1. Formato de Escrito de Incidentes y/o Escrito de Protesta



Escrito de Incidente () Escrito de Protesta (X)

Que presenta el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante.

Secretario/a de la Mesa Directiva de Casilla C-3 en la Sección, del Distrito Electoral con cabecera distrital en Tixtal del Estado de Yucatán El suscrito Benito Aze Canul representante Propietario del Partido Acción Nacional ante esta Mesa Directiva de Casilla; tal y como se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 81; 84; 86, numeral 1, inciso d); 89; 259; 260, numeral 1, inciso g); 261, numeral 1, inciso c) y d); 262; 263; 264; 265, numeral 2; 282 y 397, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1 inciso a), b) y j); y 90 de la Ley General de Partidos Políticos, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE () PROTESTA (X) sobre hechos relacionados con la jornada electoral, que se celebra el día de hoy 6 de junio del 2021, bajo los siguientes términos:

Table with 12 rows detailing election irregularities such as 'Siendo las 7:30 a. m. No se presentó el/a Presidente/a y/o funcionarios/as con los materiales electorales necesarios para la instalación de la casilla.' and 'Se impidió la instalación de la casilla a tiempo'.

No se armaron las urnas a la vista de los/as Representantes, ni permitieron observar si se encontraban vacías.		
Las urnas contenían votos antes de abrir la casilla e iniciar la votación.		
Las urnas no se colocaron a la vista de los/as Representantes de Partidos Políticos.		
Se expulsó de la casilla al/a la Representante del Partido Acción Nacional, sin causa justificada.		✓
No se permitió el acceso al/a la Representante General del Partido Acción Nacional.		
Actuaron como Representantes de Partido, funcionarios/as públicos (al calce se detalla nombres y cargos).		
Se permitió votar sin credencial de elector y sin estar en la lista nominal (al calce se detalla el número de personas que votaron sin credencial y el numeral de personas que votaron sin estar en la lista nominal).		
No se permite a los/as electores/as votar en secreto.		
Había propaganda al exterior o interior de la casilla (al calce se detalla lugar, características, dimensiones y el partido al que pertenece).		
A los/as Representantes del Partido Acción Nacional no se les permitió observar el proceso de votación.		
Se estuvieron estregando boletas de más a lo/as electores/as (al calce se detalla número de votantes a quienes se les dieron boletas de más).		
No se permitió votar en la casilla a los/as Representantes del Partido Acción Nacional.		
No se colocó tinta indeleble a los/as votantes (al calce se detalla el número de electores/as).		
No se marcó la credencial para votar (al calce se detalla el número de elector/as).		
Se cambió de funcionarios/as de casillas durante la jornada electoral (al calce se detalla qué funcionarios/as fueron cambiados/as).		
Existió violencia al interior de la casilla (al calce se detalla en qué consistió el acto de violencia).		✓
Existió violencia al exterior de la casilla (al calce se detalla en qué consistió el acto de violencia).		✓
Existe la presencia de personas al interior y exterior de la casilla, comprando el voto (al calce se detalla la forma).		
Existe la presencia de personas haciendo proselitismo al interior y exterior de la casilla (al calce se detalla el número de personas, la forma y a favor de quién están haciendo proselitismo).		
Se suspendió la votación sin causa justificada (al calce se detalla el tiempo y los motivos por los que de manera injustificada se suspendió).		
Se cerró la casilla antes de las 06:00 p. m., faltando electores/as por votar. (Al calce se detalle el número de electores que faltaban de votar).	Hora _____	
Se cerró la casilla después de la 06:00 p. m., sin estar ciudadanos/as formados/as en la fila (al calce se detalla el número de personas que votaron sin estar formados antes de la 06:00 p. m.).	Hora _____	



SX-JRC-222/2021

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Se realizó el escrutinio y cómputo en lugar distinto al que se ubica la casilla (al calce se detalla el lugar y los motivos).	
Antes del inicio del cómputo NO se inutilizaron las boletas sobrantes.	
No se inutilizaron las boletas sobrantes:	
Durante el escrutinio y cómputo se cambiaron funcionarios (al calce se detalla qué funcionarios fueron cambiados y por qué y por quiénes).	
Se permitió a los/as Representantes de los Partidos Políticos participaran en el escrutinio y conteo de votos (al calce se señala el nombre del/a Representante que participó y del partido al que pertenece).	
Se realizó mal el conteo de votos.	
Se anulaban ilegalmente votos del Partido Acción Nacional.	Número de votos anulados ilegalmente _____
Se llenaron mal las actas de cómputo y cierre (al calce se detallan los errores cometidos).	
No entregaron copia legible de las actas al/a la Representante del Partido.	
No se permitió al/a la Representante del partido acompañar al/a la Presidente/a a la entrega del paquete electoral.	
presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral como:	
Propaganda del/a Candidato/a Político/a _____ en el exterior de la casilla.	✓
Autos con calcomanías del/a Candidato/a o del Partido Político _____ en el exterior de la casilla, durante _____	
Personas con vestimenta identificada con propaganda del/a Candidato/a _____ y del Partido Político _____	
Otros:	
A efecto de detallar los incidentes que se denuncian, me permito manifestar:	

000038

Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: **Único**. - Se me tenga por presentado escrito de incidente () protesta () al tenor de los hechos narrados, para que una vez que se acuse de recibida la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remitido al Consejo Electoral Distrital dentro del Paquete Electoral que corresponda.

NOMBRE Y FIRMA DEL/A REPRESENTANTE.

Benito Ake Canul Benito Ake Canul

Recibi original 21:11 pm 06 Junio 2021 Ma del Socorro Balan Ake SA

Casilla 802 Contigua 4

Formato 1: Formato de Escrito de Incidentes y/o Escrito de Protesta



Escrito de Incidente ()

Escrito de Protesta (X)

Que presenta el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante.

Contigua 4

Secretario/a de la Mesa Directiva de Casilla _____ en la Sección, del Distrito Electoral 0802 con cabecera distrital en Tekax del Estado de Yucatán. El suscrito José Bernardino Medina Veig representante Propietario del Partido Acción Nacional ante esta Mesa Directiva de Casilla, tal y como se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 81, 84, 86, numeral 1, inciso d); 89; 259; 260, numeral 1, inciso g); 261, numeral 1, inciso c) y d); 262; 263; 264; 265, numeral 2; 282 y 397, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEP); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1 inciso a), b) y j); y 90 de la Ley General de Partidos Políticos, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE () PROTESTA (), sobre hechos relacionados con la jornada electoral, que se celebra el día de hoy 6 de junio del 2021, bajo los siguientes términos:

Siendo las 7:30 a. m. No se presentó el/a Presidente/a y/o funcionarios/as con los materiales electorales necesarios para la instalación de la casilla.		
Se inició la votación antes de las 8:00 a. m.	Inició a las _____ horas	Votaron un total de _____ votantes
Siendo las 08:00 a. m. No se inició la votación.	Inició a las _____ horas	
No abrió la casilla.		
Se instaló la casilla en lugar distinto, sin causa justificada. (al calce se detalla el lugar y las causas).		
Se designó representante de un partido político, como funcionario/a de la Mesa Directiva de Casillas.		
Se designó como funcionario/a de casilla a un/a ciudadano/a que no aparece en listado nominal (al calce se detalla el nombre y cargo que asumió).		
Se impidió la instalación de la casilla a tiempo (al calce se detalla la/s persona/s que lo hizo o hicieron).		
No se permitió la presencia del/a Representante del Partido Acción Nacional.		
La casilla no cuenta con boletas, lista nominal, urnas, mampara y tinta indelible (al calce se detalla el material faltante).		
No se contaron las boletas antes de iniciar la votación.		
Existieron faltantes de boletas derivado del conteo (al calce se detalla total y folios faltantes).		
No se permitió a los/as Representantes firmar al reverso de las boletas electorales:		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-222/2021

No se armaron las urnas a la vista de los/as Representantes, ni permitieron observar si se encontraban vacías.		
Las urnas contenían votos antes de abrir la casilla e iniciar la votación.		
Las urnas no se colocaron a la vista de los/as Representantes de Partidos Políticos.		
Se expulsó de la casilla al/a la Representante del Partido Acción Nacional, sin causa justificada.		
No se permitió el acceso al/a la Representante General del Partido Acción Nacional.		
Actuaron como Representantes de Partido, funcionarios/as públicos (al calce se detalla nombres y cargos).		
Se permitió votar sin credencial de elector y sin estar en la lista nominal (al calce se detalla el número de personas que votaron sin credencial y el numeral de personas que votaron sin estar en la lista nominal).		
No se permite a los/as electores/as votar en secreto.		
Había propaganda al exterior o interior de la casilla (al calce se detalla lugar, características, dimensiones y el partido al que pertenece).		
A los/as Representantes del Partido Acción Nacional no se les permitió observar el proceso de votación.		
Se estuvieron entregando boletas de más a lo/as electores/as (al calce se detalla número de votantes a quienes se les dieron boletas de más).		
No se permitió votar en la casilla a los/as Representantes del Partido Acción Nacional.		
No se colocó tinta indeleble a los/as votantes (al calce se detalla el número de electores/as).		
No se marcó la credencial para votar (al calce se detalla el número de elector/as).		
Se cambió de funcionarios/as de casillas durante la jornada electoral (al calce se detalla qué funcionarios/as fueron cambiados/as).		
Existió violencia al interior de la casilla (al calce se detalla en qué consistió el acto de violencia).		✓
Existió violencia al exterior de la casilla (al calce se detalla en qué consistió el acto de violencia).		✓
Existe la presencia de personas al interior y exterior de la casilla, comprando el voto (al calce se detalla la forma):		
Existe la presencia de personas haciendo proselitismo al interior y exterior de la casilla (al calce se detalla el número de personas, la forma y a favor de quién están haciendo proselitismo).		
Se suspendió la votación sin causa justificada (al calce se detalla el tiempo y los motivos por los que de manera injustificada se suspendió).		
Se cerró la casilla antes de las 06:00 p. m., faltando electores/as por votar. (Al calce se detalle el número de electores que faltaban de votar).	Hora: _____	
Se cerró la casilla después de la 06:00 p. m., sin estar ciudadanos/as formados/as en la fila (al calce se detalla el número de personas que votaron sin estar formados antes de la 06:00 p. m.).	Hora: _____	

Se realizó el escrutinio y cómputo en lugar distinto al que se ubica la casilla (al calce se detalla el lugar y los motivos).		000030
Antes del inicio del cómputo NO se inutilizaron las boletas sobrantes.		
No se inutilizaron las boletas sobrantes.		
Durante el escrutinio y cómputo se cambiaron funcionarios (al calce se detalla qué funcionarios fueron cambiados y por qué y por quiénes).		
Se permitió a los/as Representantes de los Partidos Políticos participaran en el escrutinio y conteo de votos (al calce se señala el nombre del/a Representante que participó y del partido al que pertenece).		
Se realizó mal el conteo de votos.		
Se anularon ilegalmente votos del Partido Acción Nacional.	Número de votos anulados ilegalmente _____	
Se llenaron mal las actas de cómputo y cierre (al calce se detallan los errores cometidos).		✓
No entregaron copia legible de las actas al/a la Representante del Partido.		✓
No se permitió al/a la Representante del partido acompañar al/a la Presidente/a a la entrega del paquete electoral.		✓
Se presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral como:		
Propaganda del/a Candidato/a Político/a _____ en el exterior de la casilla.		✓
Autos con calcomanías del/a Candidato/a o del Partido Político _____ en el exterior de la casilla, durante _____		
Personas con vestimenta identificada con propaganda del/a Candidato/a _____ - y del Partido Político _____		
Otros:		
A efecto de detallar los incidentes que se denuncian, me permito manifestar:		

Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: **Único.** - Se me tenga por presentado escrito de incidente () protesta () al tenor de los hechos narrados, para que una vez que se acuse de recibida la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remitido al Consejo Electoral Distrital dentro del Paquete Electoral que corresponda.

NOMBRE Y FIRMA DEL/A REPRESENTANTE.
 José Bernardino Medina Vera *[Firma]*

Recibi original presidente de la mesa directiva casilla contigua 4
 Miguel Angel Cu Caamal *[Firma]* 20:45 Hrs.

45. De esas imágenes se tiene que el respectivo representante del PAN ante casilla marcó las hipótesis de su formato referentes a las siguientes:

Casilla 802-B:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-222/2021

- No se permitió a los/as representantes firmar al reverso de las boletas electorales.
- Se expulsó de la casilla al/a representante del Partido Acción Nacional sin causa justificada.
- Había propaganda al exterior o interior de la casilla (al calce se detalla lugar, características, dimensiones y el partido al que pertenece) -Hoil Caamal Severo. Militante PRI Gorra PRI-.
- Existió violencia al interior de la casilla (al calce se detalla en que consistió el acto de violencia).
- Existió violencia al exterior de la casilla (al calce se detalla en que consistió el acto de violencia).
- Antes del inicio del cómputo NO se utilizaron las boletas sobrantes.
- No se inutilizaron las boletas sobrantes.
- Se realizó mal el conteo de votos.
- Se llenaron mal las actas de cómputo y cierre (al calce se detallan los errores cometidos).
- No entregaron copia legible de las actas al/a la representante del partido.
- No se permitió al/a la representante del partido acompañar al/a la presidente/a a la entrega del paquete electoral.
- Presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral como:
- Propaganda del/a Candidato/a Político/a _____ en el exterior de la casilla.
Autos con calcomanías del/a Candidato/a o del partido político _____ en el exterior de la casilla, durante _____.
- Personas con vestimenta identificada con propaganda del/a candidato/a _____ y del partido político.

Casilla 802-C3:

- Se expulsó de la casilla al/a la representante del Partido Acción Nacional.
- Existió violencia al interior de la casilla (al calce se detalla en que consistió el acto de violencia).
- Existió violencia al exterior de la casilla (al calce se detalla en que consistió el acto de violencia).
- Presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral como:
- Propaganda del/a Candidato/a Político/a _____ en el exterior de la casilla. Autos con calcomanías del/a Candidato/a o del partido político _____ en el exterior de la casilla, durante _____. Personas con vestimenta identificada con propaganda del/a candidato/a _____ y del partido político.

Casilla 802-C4:

- Existió violencia al interior de la casilla (al calce se detalla en que consistió el acto de violencia).

- Existió violencia al exterior de la casilla (al calce se detalla en que consistió el acto de violencia).
- Se llenaron mal las actas de cómputo y cierre (al calce se detallan los errores cometidos).
- No entregaron copia legible de las actas al/a la representante del partido.
- No se permitió al/a la representante del partido acompañar al/a la presidente/a a la entrega del paquete electoral.
- Presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral como: Propaganda del/a Candidato/a Político/a _____ en el exterior de la casilla. Autos con calcomanías del/a Candidato/a o del partido político _____ en el exterior de la casilla, durante _____. Personas con vestimenta identificada con propaganda del/a candidato/a _____ y del partido político.

46. Cabe mencionar que en la demanda local, el PAN argumentó que hubo hechos de violencia y, a partir de ello, de las casillas **802-B, 802-C1 y 802-C2** hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, relativa la hipótesis de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Lo cual relacionó con el traslado de paquetes electorales y lo relativo al cómputo supletorio que realizó el Consejo General del OPLE.

47. Por otro lado, a partir de esa violencia, el PAN dijo que estuvo en imposibilidad de contar con las actas de las casillas **802-B, 802-C1, 802-C3 y 802-C4**.

48. El primero de esos agravios fue calificado de infundado por el Tribunal local; y el segundo, como inoperante.

49. Ahora, el PAN en su demanda federal se duele de que la autoridad responsable no valoró correctamente ni se tomaron como prueba plena sus escritos de protesta relativos a las casillas **802-B, 802-C3, 802-C4**, en los



cuales se señalaron todas las irregularidades y hechos de violencia suscitados el día de la jornada y que, a su decir, imposibilitaron tanto el llenado de los paquetes electorales como su adecuado manejo, con lo cual presume que se pudo haber roto la cadena de custodia.

50. A juicio de esta Sala Regional, el actor no puede alcanzar con esos argumentos su pretensión de anular dichas casillas ni consecuentemente la nulidad de la elección; y sus agravios en esta parte son **inoperantes**.

51. Esto, porque a los escritos de protesta les es aplicable el criterio de la jurisprudencia 13/97, de rubro: “**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**”,¹⁵ donde se indica que, la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

52. Ahora, aunque es cierto que en la sentencia impugnada no se hace una mención de esos escritos de protesta, pero con el análisis de las diversas pruebas que obran en el expediente, el Tribunal local tuvo por ciertos los hechos de que se generaron actos de violencia y que hubo la intervención de seguridad pública.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord=escritos,de,protesta>.

53. Además, hizo referencia a que hubo una situación extraordinaria en las acciones que se llevaron para el resguardo de los paquetes electorales.

54. Sin embargo, también fue correcta la conclusión del Tribunal local de que esa situación extraordinaria no tiene los alcances, en el caso concreto, de afectar los resultados obtenidos de la elección.

55. En efecto, esto es así, pues el contenido de los escritos de protesta es insuficiente para aseverar que las irregularidades hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

56. Importa destacar que la institución de cadena de custodia se traduce en un sistema o mecanismo de carácter instrumental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas en materia electoral para constatar un resultado.

57. Para ello, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que una vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación. A menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración.¹⁶

58. La cadena de custodia, en el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, tal terminología inició con las instituciones y principios penales y que al ser

¹⁶ Por ejemplo, en el SUP-JRC-204/2018 de la Sala Superior.



trasladado al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

59. Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

60. De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

61. Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

62. Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

63. Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, salvo **la autoridad competente verifique que han sido modificados** de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

64. El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que *quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.*

65. Lo cual es acorde con el principio de, el que afirma está obligado a probar, previsto en el artículo 57 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y su similar artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

66. En el caso, el actor al formular sus agravios se duele porque, a su decir, a partir de los hechos de violencia suscitados el día de la jornada, imposibilitaron tanto el llenado de los paquetes electorales como su adecuado manejo, con lo cual presume que se pudo haber roto la cadena de custodia.

67. Presunción que pretende obtener principalmente a partir del contenido de los escritos de protesta que aportó su partido político ante las casillas.

68. En la valoración de las pruebas documentales es criterio de jurisprudencia que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas. Esto, porque acorde con su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su



elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

69. Sirve de apoyo la jurisprudencia 45/2002 de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.¹⁷

70. Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal local en la sentencia que emitió, precisó que, entre otros elementos, era necesario verificar que se trate de irregularidades graves y plenamente acreditadas, aunado a que sean determinantes atendiendo a los criterios cuantitativo y cualitativo.

71. Agregó que, para declarar la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales era necesario derrotar la presunción válida de que fueron entregadas al Consejo Municipal correspondiente; y contar con pruebas idóneas de que no fueron las personas autorizadas –capacitadores electorales, supervisores, personal de las mesas directivas de casilla o bien la autoridad electoral local– quienes se presentaron a entregar esos paquetes.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=documental>

72. También mencionó que, por la naturaleza de la causal y por la importancia de la preservación de los resultados obtenidos en las urnas, para afirmar que existe una duda razonable respecto del debido resguardo de los paquetes, era necesario un examen acucioso respecto de una serie de elementos de los mecanismos instalados por las autoridades para la recepción y traslado de los paquetes electorales. Los cuales describió en la sentencia.

73. Para el caso concreto, el Tribunal local razonó que de las pruebas que obran en el expediente, se podía concluir que la jornada electoral transcurrió en relativa calma y permitió que los ciudadanos expresaran su voluntad en las urnas; y que los actos de violencia suscitados en el municipio fueron al término de la etapa de escrutinio y cómputo correspondiente.

74. Sostuvo, que si bien es cierto que los hechos de violencia dieron lugar a que con el auxilio de la fuerza pública se trasladaran los paquetes electorales al Consejo Municipal, dichas violaciones fueron reparables al lograrse la reconstrucción de los resultados de la elección consignados en las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas, al ser presentadas por la presidenta del Consejo Electoral Municipal respectivo y realizarse posteriormente el cómputo supletorio de dicha elección por el Consejo General del IEPAC.

75. Esto, porque se trató de una situación no imputable a las autoridades electorales y que, no obstante ello, se logró realizar el cómputo supletorio de la elección, lo que permitió preservar la decisión de la ciudadanía. Para lo cual se apoyó, entre otros criterios, en la jurisprudencia 22/2000 de rubro: “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU



REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”.

76. Además de mencionar que no fue determinante para el caso, y se apoyó en la jurisprudencia 39/2002 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

77. Por lo que concluyó que las irregularidades no trascendieron en el resultado de la votación, ni de la elección.

78. No pasa inadvertido que el PRD impugnó también lo relativo a la cadena de custodia, y que el Tribunal local le dio una respuesta similar, pero por separado.

De lo anterior, se tiene que el Tribunal local sí atendió la esencia de su agravio y dio las razones del porqué consideró que esas irregularidades no trascendieron en el resultado de la votación, ni de la elección.

Por su parte, el PAN en su demanda federal, insiste en que todas las irregularidades y hechos de violencia suscitados el día de la jornada afectaron el manejo de los paquetes electorales y le llevan a presumir que se pudo haber roto la cadena de custodia, pues esos paquetes pudieron haber caído en manos de personas no autorizadas, esto, al no existir el adecuado resguardo desde el cierre de las casillas hasta su llegada a la bóveda del Consejo General el nueve de junio. Por lo que, desde su perspectiva, el Tribunal local debió llegar a una conclusión distinta, es decir, el no darles validez a los resultados electorales.

79. Sin embargo, en esta parte el agravio es **infundado**, porque como correctamente lo razonó la autoridad responsable, por un lado, al PAN le correspondía como actor la carga de la prueba. Aunado a que un elemento clave es que los actos de violencia suscitados en el municipio fueron al término de la etapa de escrutinio y cómputo correspondiente y eso permitió posteriormente realizar el cómputo supletorio por parte del Consejo General del IEPAC.

80. Es importante mencionar que el momento en qué sucedieron los hechos de violencia es un aspecto que no está controvertido; es más, esta Sala, en efecto, observa que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802 B, 802 C1, 802 C2, 802 C3 están firmadas por los representantes del PAN y tampoco se desconocen esas firmas.

81. Aunado a que la autoridad responsable razonó que la jornada electoral se realizó con relativa calma. Y de las actas de jornada, esta Sala también observa la cantidad de boletas que fueron entregadas a cada mesa directiva de casilla, que fue de 701 por cada casilla, salvo en la C4 que fueron 700. Y de las cantidades que se asentaron en las actas de escrutinio de la votación en el apartado de “resultados de la votación para la elección para el ayuntamiento” que se obtuvo, más boletas sobrantes, guardan una cierta relación lógica-numérica con la cantidad de boletas entregadas previamente a cada mesa de casilla, sin que en este momento la intención sea corregir o modificar tales cifras, sino sólo evidenciar que no hay ninguna cantidad que parezca desbordarse de lo ordinario. Los cuales son indicios que refuerzan la conclusión de la autoridad responsable.



Casilla	PA N	PRI	PR D	MOREN A	NUEVA ALIANZ A	PAN - PRD	PRI- NUEVA ALIANZ A	NULO S	Total ¹⁸	Datos de actas de Jornada electoral y de actas de escrutinio y cómputo
802 Básica	87	345	190	0	0	0	0	02	624 en acta de escrutinio. Pero fue recontada ¹⁹	Boletas sobrantes 80
802 Contigua 1	98	308	206	01	01	05	0	03	621	Boletas recibidas 701, Boletas sobrantes 79
802 Contigua 2	107	294	206	0	0	02	0	03	612	Boletas recibidas 701, Boletas sobrantes 89
802 Contigua 3	108	317	191	01	0	0	0	04	621	Boletas recibidas 701, Boletas sobrantes 89
802 Contigua 4	85	334	182	0	0	05	01	06	613	Boletas recibidas 700, Boletas sobrantes 87

82. Por ende, no basta que el actor presuma que se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales, a partir de los actos de violencia que en su momento acontecieron en las casillas, si el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto electoral local pudo realizarse al contar con las actas de escrutinio y cómputo que en su momento se levantaron en las mesas de casilla y no hay indicios de la alteración de su contenido.

83. Además, es **infundado** el agravio y no le asiste la razón al actor cuando asevera que le causa agravio que el Tribunal local no se allegara de mayores elementos de prueba.

¹⁸ Cifras que se toman tal como aparecen en las documentales, no es una sumatoria realizada por esta Sala.

¹⁹ Como se describe en la página 20 del acta de sesión extraordinaria urgente celebrada por el Consejo General del IEPAC de 10 de junio del año en curso. Consultable en el Accesorio 1 del expediente SX-JRC-222/2021.

84. Por un lado debe decirse que la facultad de efectuar requerimientos para allegarse de mayores elementos para resolver es una potestad discrecional de la autoridad jurisdiccional. Criterio de este Tribunal Electoral contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**".²⁰

85. Así, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

86. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente.

87. Lo anterior, porque el órgano jurisdiccional sólo debe allegarse de mayores elementos, cuando los que obran en el expediente no sean suficientes para resolver; sin embargo; en el caso, las documentales que

²⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/99>



obraban en el expediente eran aptas para que el Tribunal local pudiera resolver la controversia planteada.

88. Consecuentemente, al haberse calificado de inoperantes e infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido actor; **de manera electrónica** u **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el

numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.